

LIMA

ARMANDO SÁNCHEZ **EDGARDO**

FIGUEROA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Edgardo Figueroa Sánchez contra la resolución de fojas 101, de fecha 20 de abril de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



LIMA

ARMANDO SÁNCHEZ **EDGARDO**

FIGUEROA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 26 [cfr. fojas 4], de fecha 27 de setiembre de 2013, expedida por el Octavo Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que estimó la demanda de alimentos interpuesta en su contra por su cónyuge a título personal y en representación de su menor hija de iniciales AMGR; y, en mérito a la cual, se dispuso que cumpla con abonar el 10 % de sus ingresos en favor de doña Silvia Mariela Romero de Figueroa [su cónyuge] y el 20 % de sus ingresos a favor de su hija.
 - La Resolución 4 [cfr. fojas 21], de fecha 28 de agosto de 2015, emitida por el Décimo Quinto Juzgado de Familia de la citada Corte, que confirmó la Resolución 26.
- 5. En síntesis, alega que su esposa no se encuentra impedida de trabajar y que no es cierto que arriende un inmueble. Por lo tanto, denuncia que tales resoluciones violan, por un lado, sus derechos fundamentales al debido proceso —en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales— y a la tutela jurisdiccional efectiva; y, por otro lado, su derecho fundamental a la propiedad.
- 6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque, en los hechos, el demandante pretende que la judicatura constitucional revise el mérito de lo resuelto en el proceso de familia subyacente, denunciando, de manera genérica, esto es, sin detallar —



LIMA

ARMANDO SÁNCHEZ

EDGARDO

FIGUEROA

aunque sea de manera mínima— el modo en que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos involucrados habría sido inobservado.

- 7. En efecto, el actor se ha limitado a objetar la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria; empero, ello es notoriamente improcedente, pues, contrariamente a lo aducido, la judicatura constitucional carece de competencia para evaluar si su cónyuge se encuentra en aptitud para trabajar o no, ni para determinar si es propietario o no del inmueble de cuya obtención de rentas se lo acusa. Queda claro, entonces, que lo concretamente argumentado carece de relevancia *iusfundamental*.
- 8. En todo caso, cabe precisar, a manera de mayor abundamiento, que el hecho de que el demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que las sentencias cuestionadas han cumplido con explicar las razones por las cuales la judicatura ordinaria entiende que el accionante debe asumir tales pensiones alimenticias.
- 9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.



LIMA

ARMANDO SÁNCHEZ EDGARDO

FIGUEROA

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL